JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Designación de nombres a dos calles de la común de Julia Molina.— G. O. Nº 5325, del 14 de junio de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 130.

VISTA la resolución dictada por el ayuntamiento de la común de Julia Molina en fecha 14 de marzo de 1939, mediante la cual designa con los nombres de "Generalísimo Trujillo" y "Ramfis", respectivamente, dos calles de esa población, que dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JULIA MOLINA, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO que es deber ineludible de todo pueblo demostrar de una manera imperecedera hacia quien haya contribuido al encauzamiento de su ornato y preparado a la vida del progreso y la civilización; CONSIDERANDO que el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Jefe Supremo y Director del Partido Dominicano, durante su ejercicio presidencial se hizo acreedor a la gratitud de esta sociedad por haber iniciado la ley que le concedió la autonomía comunal; CONSIDERANDO que los nobles sentimientos de amor y protección hacia los niños pobres del General Rafael Leonidas Trujillo Martínez le hacen merecedor a un justo homenaje de gratitud; RESUELVE: 1.— Designar con el nombre de GE-

NERALISIMO TRUJILLO la calle que parte del paseo en proyecto y se adentra a la carretera "Julia Molina-Villa Rivas".— 2.— Designar con el nombre de RAMFIS la calle que comienza en el puente del caño denominado "El Estero" y se prolonga hacia el Sur.— Dada en la Sala de Sesiones del Hon. Ayuntamiento de la Común de Julia Molina, provincia Duarte, a los CATORCE días del mes de MARZO del año mil novecientos treinta y nueve".— (fdo.) Narciso Minaya, Presidente del H Ayuntamiento.— (fdo.) George G. Awad, Síndico Municipal.— (fdo.) Manuel de Jesús Rapozo, Secretario".

VISTAS las leyes número 40, de fecha 10 de diciembre de 1930, y número 950, del 11 de julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Aprobar, como por la presente ley aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la común de Julia Molina en fecha 14 de marzo de 1939, mediante la cual se designa con los nombres de "Generalísimo Trujillo" y "Ramfis", respectivamente, dos calles de esa población.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A Hoepelman.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.—
G. O. Nº 5323, del 12 de Junio de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES

NUMERO 131.

ARTICULO UNICO:— Las leyes número 25, de fecha 16 de noviembre de 1938, y número 44, de fecha 20 de diciembre de 1938, quedan refundidas en la siguiente forma:

LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, PARTICIONES Y DONACIONES.

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Art. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opera por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Art. 2.— El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1.— Sobre todo el activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;